

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-5370-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	27/10/2016	Hora: 15:22:02.8... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0494 del 31 de marzo de 2016, se denunció la tal de un bosque nativo.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0817 del 20 de abril de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

El predio de la referencia fue ubicado en la vereda Guapante arriba, al costado izquierdo del Centro Educativo Rural La Trinidad, cuenta con dos (2) viviendas habitadas, no presenta restricción ambiental por acuerdo 250 de 2011 de Cornare en lo referente a suelos de protección, restauración o agroforestales, el uso actual son potreros arborizados y al interior discurre la quebrada Ovejas.

- *La visita se realizó con el acompañamiento del señor ANTONIO JOSE OCHOA con las siguientes observaciones:*
- *En un área aproximada a 0.1ha. del predio, talaron el componente arbóreo que corresponde por lo visto, a una sucesión secundaria de bosque natural montano bajo, en el cual identificamos especies como, Puntelances (*Vismia Macrophylla*), Sietecueros (*Tibuchina lepodita*), Arrayanes entre otros, especies pioneras de sucesión secundaria de un fragmento pequeño de bosque aislado de fustes con diámetros entre 10 y 15 centímetros y 4 metros de altura, la carga residual la estaban acopiando para aprovecharla en mejoramiento de las cercas, según informó el acompañante.*

- El señor HERRERA comentó que el motivo de la tala tiene como fin adecuar el lote para establecer un cultivo de pan coger, con el argumento que es el único espacio que dispone su propiedad para esta actividad requerida en el sustento familiar.
- Desde una de las viviendas del predio conectaron una manguera de tres pulgadas de diámetro, y a través de ésta, eventualmente descargan las aguas grises del lavadero de ropas y la ducha y son conducidas hasta la quebrada Ovejas sin tratamiento previo, no obstante el punto de derrame al momento de la visita, no generaba alteración aparente al espejo de agua, dada la capacidad hidráulica que despliega.
- Para el acceso a su vivienda, el señor ANTONIO OCHOA CASTAÑO, instaló en el cauce de la quebrada Ovejas ocho (8) tubos de 36" de diámetro y una longitud aproximada a 5.6 metros, ésta intervención fue realizada sin los estudios técnicos que garanticen la capacidad de evacuación en los períodos de retorno establecidos por la norma. No se tramitó permiso de ocupación de cauce.

De la misma manera, en dicho informe técnico se determinó:

Para subsanar y mitigar las afectaciones ambientales observadas en el predio del señor ANTONIO OCHOA CASTAÑO ubicado en la vereda Guapante arriba del municipio de Guarne recomendamos lo siguiente:

- *Suspender de manera inmediata la intervención que viene realizando en el predio relacionado con la tala de bosque natural en sucesión.*
- *Dar la disposición final del material producto de la tala utilizándolo de manera eficiente, bajo ninguna circunstancia se arrojaran los residuos a cuerpos de agua ni se pueden realizar quemas a campo abierto.*
- *Reforestar en la zona con 100 árboles de especies nativas de la región y garantizar el mantenimiento, hasta que la planta se adapte al medio y no tenga competidores que le puedan ocasionarle la muerte.*
- *Implementar un sistema para la descarga de las aguas residuales que garantice el tratamiento previo a la entrega a la quebrada Ovejas.*
- *Retirar la tubería asentada en el cauce de la quebrada Ovejas, toda vez que estas estructuras requieren del permiso de ocupación de cauce previo estudio de la información adjunta al trámite.*

Que en verificación a los requerimientos, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de control y seguimiento, de lo cual se realizó el informe técnico con radicado 131-0803 del 04 de agosto de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *En cuanto a las actividades cumplidas observamos suspendida la tala de bosque natural, los residuos están apilados de forma ordenada al parecer para usos domésticos, la vivienda que generaba vertimientos sin*

tratamiento previo fue deshabitada y según informó el propietario, esta fue incluida en el proyecto de saneamiento básico que extenderá el municipio de Guarne en la vereda próximamente.

- *En relación con la ocupación del cauce con tubería de cemento, el señor Antonio Ochoa comenta que es la única opción de ingreso a su vivienda, sin embargo no manifestó interés en remover la estructura o legalizar la ocupación.*
- *La compensación recomendada en el informe técnico y que está relacionada con la siembra 100 árboles de especies nativas de la región, el señor Ochoa informo en la visita que no la cumplió.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, en su **Artículo 8** establece como factores que deterioran el ambiente, entre otros,:

Literal g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **Artículo 2.2.3.2.12.1**, establece lo siguiente: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-0803 del 04 de agosto de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita al Señor ANTONIO OCHOA CASTAÑO, identificado con cedula 70.750.101, con el fin de que de cumplimiento a las recomendaciones realizadas en los informes técnicos antes mencionados, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Guapante del Municipio de Guarne, con punto de coordenadas X:-75°24'24.5",Y:6°16'26.6",Z:2.362, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0494 del 31 de marzo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0817 del 20 de abril de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0803 del 04 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA al Señor ANTONIO OCHOA CASTAÑO, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR Al Señor OCHOA para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Reforestar en la zona con 100 árboles de especies nativas de la región y garantizar el mantenimiento, hasta que la planta se adapte al medio y no tenga competidores que le puedan ocasionar la muerte.
- Tramitar el permiso de ocupación de cauce, de no hacerlo retirar la tubería asentada en el cauce de la quebrada Ovejas.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 40 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor ANTONIO OCHOA CASTAÑO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180325002

Fecha: 03/10/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Alberto Castaño

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente